

cia: si no hubiere comparecido, se le citará en estrados conforme al formulario de la página 633 de dicho tomo.

La comparecencia se celebrará como en la primera instancia. Si no hubiere comparecido ninguna de las partes, se acreditará por diligencia y no tendrá lugar aquel acto.

Extendida el acta de la comparecencia ó la diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el juez su sentencia, conforme á lo prevenido en el art. 736, pudiendo servir de modelo la formulada en la página 443 de este tomo, añadiendo en ella que, para su ejecución, se devuelvan los autos al juez municipal con testimonio de la misma sentencia, poniendo á su pie el actuario nota circunstanciada de las costas, en el caso de haber habido condena de ellas.

Recibidos los autos en el Juzgado municipal, se acordará el cumplimiento de la ejecutoria, y se llevará á efecto conforme á lo prevenido para la ejecución de las sentencias, pero teniendo presente lo que ordena el art. 738.

TITULO III

DE LOS INCIDENTES

Este mismo epígrafe lleva el título VIII de la ley de 1855, y dijimos al comentarlo que la palabra *incidente*, derivada del latín *incido*, *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su más lata acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto ó negocio fuera de lo principal. Se entiende, pues, por *incidente* toda cuestión, distinta de la principal, que se suscite durante la sustanciación de un juicio, y haga necesaria una resolución previa ó especial. Así es que puede aplicarse dicha denominación á todas las excepciones, á todas las contestaciones accesorias, á todos los acontecimientos, en fin, que se originan en una instancia é interrumpen ó alteran su curso ordinario: *incidunt in rem de qua agitur*.

Bajo este punto de vista no podrá dudarse que son *incidentes* de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación del juez, la acumulación de autos, la reclamación de nulidad de actuaciones, el recurso de reposición, la oposición á la prueba, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, y otros semejantes: todos ellos nacen á consecuencia del juicio entablado; todos se derivan del negocio principal; todos caben dentro de la definición que nos da el art. 742 de la ley, por más que muchos de ellos, como diremos luego, no estén comprendidos en las prescripciones referentes al procedimiento que se ordena en este título.

Los *incidentes*, que la jurisprudencia y la ley reconocen también

con el nombre de *artículos*, fueron autorizados para desembarazar el procedimiento. Nuestro antiguo derecho, si bien no los reconoció expresamente en la forma que los explica la nueva ley, los autorizaba implícitamente en el fondo de algunas de sus disposiciones y por la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse durante el pleito. Así, por ejemplo, las leyes que facultaban al demandado para oponerse á contestar á la demanda, cuando el actor carecía de personalidad; las que autorizaban á los litigantes para que pudieran pedir la declaración de nulidad de ciertas actuaciones, si contenían algún vicio que las hiciera ineficaces; las que permitían á los jueces la reposición de ciertas providencias, dando así facultad á las partes para excitarles á que lo verificasen, son otras tantas disposiciones que por sus efectos suponen la sustanciación de una cuestión accesoria y diferente de la principal. Sin embargo, ni estas ni otras leyes daban reglas bastantes para impedir que la mala fe barrenara por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia, ni menos trazaban el procedimiento que debiera seguirse para su tramitación. Vagas é indeterminadas en sus preceptos, dejaron ancho campo al abuso, sin que bastara á cortarlo lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 48 del Reglamento provisional, en la cual se dispuso que sólo se admitiesen aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autorizaban, y sólo en el tiempo y forma que prescribían. Como las leyes no determinaban expresamente todos los artículos que podían admitirse, los jueces no se creyeron facultados para rechazar ni aun los más improcedentes.

Vino luego la Instrucción de 30 de Septiembre de 1853, y en su art. 58, después de prevenir que «de todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividir las», pasó á trazar la forma de sustanciar dichos incidentes, que para este fin distribuyó en tres clases ó categorías. Objeto de serias impugnaciones fué el contenido de este artículo, el cual presentaba en su contexto bastante oscuridad; pero prescindiendo de esto, no salvaba ni impedía los abusos

que se habían lamentado, toda vez que no determinaba tampoco los incidentes ó artículos que podían admitirse en juicio. Poco, pues, se había adelantado: el mal seguía con la misma intensidad que lo había promovido la malicia de los litigantes y tolerado la demasiada indulgencia de los tribunales. «Si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, dicen los ilustrados autores de una obra notable (1), no hay más que multiplicar los artículos. No conducirán á nada útil, pero servirán para ganar tiempo; para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario; para desautorizar á los tribunales; para desacreditar la institución más santa, que es la de la administración de justicia, y la noble y elevada de la abogacía.»

El legislador no podía permanecer indiferente ante un mal de tan trascendentales consecuencias; y á la vez que se dictaron medidas en la ley de 1855 para poner coto á las dilaciones suscitadas con motivo de los artículos de incontestación, se procuró hacer lo mismo respecto á los demás incidentes, dedicando por vez primera á esta materia un título especial. Tampoco bastaron sus disposiciones para corregir del todo el abuso, y por esto en la base 5.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para hacer la reforma, se mandó «ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla».

No podían desconocer aquellos legisladores, no sólo la dificultad de precisar todos los incidentes que son admisibles en juicio, sino también la de determinar taxativamente los casos en que deben impedir el seguimiento de la demanda principal, y por esto ordenaron en dicha base que se establezca *por lo menos un principio general que pueda servir de regla*. La Comisión de Codificación tro-

(1) *Enciclopedia española de Derecho y Administración*—palabra ARTÍCULO.
TOMO III

pezó con las mismas dificultades, y tuvo que limitarse en el desarrollo de esa base á hacer lo que es posible en esta materia, determinando las reglas que aconsejaban la práctica y la prudencia, y supliendo omisiones de la ley anterior, en los términos que expondremos al comentar los artículos del presente título. Aunque el mal no se ha cortado de raíz, porque no es posible impedir en absoluto que la travesura y la mala fe de los litigantes, especialmente cuando se defienden como pobres y pueden hacer ilusoria la condena de costas, se valgan de esos y otros medios dilatorios para aburrir y aniquilar á su contrario, mucho se ha adelantado, y se llegará al fin apetecido si los jueces y tribunales se ajustan con recto criterio á la letra y espíritu de la ley, y los letrados proceden con dignidad y conciencia en el ejercicio de su noble y elevada profesión.

ARTÍCULO 741

(Art. 740 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

La ley de 1855 daba lugar á la duda de si las disposiciones contenidas en el título *de los incidentes* eran comunes á todos los juicios, ó si debían aplicarse solamente al ordinario de mayor cuantía. Este artículo resuelve esa duda, de acuerdo con la práctica y con las necesidades del procedimiento, declarando que las cuestiones incidentales que se promuevan *en toda clase de juicios*, con exclusion de los verbales, no porque no puedan promoverse en éstos, sino porque su procedimiento especial no permite el que aquí se ordena, han de ventilarse por los trámites que se establecen en el presente título, cuando no tengan señalada en esta ley tramitación especial. Esto ha de entenderse sin perjuicio de la limitación que para los juicios ejecutivos se establece en el art. 1480 (1478 en la ley de Cuba y Puerto Rico.)

Se reconoce, pues, que pueden promoverse incidentes en toda clase de juicios, sean ó no declarativos, y se establece un procedimiento breve y sencillo, común para todos aquellos respecto de los cuales no haya señalado la ley una tramitación especial. Se hallan en este caso, esto es, ha señalado la ley tramitación especial para los incidentes de pobreza, de competencia, acumulación, recusaciones, excepciones dilatorias, aseguramiento de los bienes litigiosos, tercerías y otros, los cuales han de sustanciarse por los trámites especiales establecidos para cada caso; y sólo aquellos incidentes, para los cuales no haya ordenado la ley una tramitación especial, son los que han de ventilarse por los trámites que como regla general se establecen en el presente título.

Además de la división indicada de los incidentes por razón del procedimiento, existe otra por los efectos que producen: unos, que sirven de obstáculo á la continuación del juicio, por exigir un pronunciamiento previo, á los cuales se ha dado y da en el foro el nombre de *artículos de prévio y especial pronunciamiento*; y otros, que por no producir dicho obstáculo, no suspenden el curso de la demanda principal, aunque exigen también, como aquéllos, un pronunciamiento ó resolución especial. A unos y otros se refiere también el presente artículo, como lo demuestra la disyuntiva empleada en su primer período, determinándose después en el 744 lo que ha de hacerse cuando se promueva alguno de aquéllos, y en el 746 y siguientes lo que ha de practicarse para formar la pieza separada en que han de ventilarse los segundos.

ARTÍCULO 742

(Art. 741 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

ARTÍCULO 743

(Art. 742 para Cuba y Puerto Rico.)

Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Comparando estos dos artículos con sus concordantes 337 y 338 de la ley de 1855, se verán las modificaciones que se han hecho en su redacción para evitar dudas y abusos en la admisión de cuestiones incidentales. Según una y otra ley, de acuerdo con el sentido común y práctico, para que una cuestión pueda ser calificada de *incidente*, es indispensable que tenga relación, conexión ó afinidad con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva, ó con la validez del procedimiento, de suerte que puedan influir en su resultado ó consecuencias. Pero esa relación no ha de ser indirecta, ó *más ó menos inmediata*, como decía el art. 337 de la ley anterior; sino directa ó *inmediata*, como se previene ahora en el 742 que estamos comentando. Esta modificación denota el propósito en la ley de restringir la admisión de cuestiones incidentales, limitándolas á las que puedan ser de influencia notoria en el resultado y consecuencias del pleito, ó en la validez del procedimiento, esto es, á las que sean realmente incidentes del juicio en que se promuevan, de tal modo que exijan una resolución previa ó especial para que no resulte perjuicio irreparable en definitiva en cuanto al fondo, ó un defecto sustancial en el procedimiento que pueda invalidarlo.

Si la cuestión que se promueva como incidental no reúne ninguna de estas circunstancias, si no afecta al fondo ni á la forma del pleito, si no tiene con él una relación directa é inmediata, ó si, aun-

que sea de interés de los mismos litigantes, puede ventilarse en otro juicio sin que obste al curso y fallo del asunto en que se promueva, no puede considerarse como tal incidente para los efectos del procedimiento, y el juez tiene el deber de repelerla de oficio, y por consiguiente de plano, sin sustanciación alguna y sin dar audiencia á la parte contraria, en cumplimiento de lo que ordena el art. 743, segundo de este comentario. No por esto queda privado el litigante de su derecho; esa resolución ha de entenderse sin perjuicio del que tenga para promover la misma cuestión en la forma correspondiente, como lo declara el mismo artículo.

Ateniéndose á las anteriores indicaciones, llenarán los jueces con acierto el deber que la ley les impone en esta materia. Dada la necesidad de permitir los incidentes, y no siendo posible fijar plazo ó término para promoverlos, ni exigir que se promuevan de una vez, porque no puede preverse el período del juicio en que podrán ocurrir, no había más remedio que dejar su admisión al prudente criterio de los tribunales; pero no arbitrariamente, sino con sujeción á las reglas que acabamos de exponer. Tan perjudicial á la brevedad y economía del juicio, y tan contrario á la letra y espíritu de la ley, sería repeler de oficio un incidente que, por su relación inmediata con el objeto del pleito ó con la validez del procedimiento, exija una declaración previa ó especial dentro del mismo juicio, como admitir y sustanciar el que, por no hallarse en ninguno de estos casos, ó por referirse á un defecto del procedimiento, subsanado ya por aquiescencia ó conformidad de las partes, no pueda producir otro efecto que dilaciones y gastos, revelando la mala fe del litigante que lo promueva. Para salvar el juez su responsabilidad y proceder con acierto, cuando se le dé cuenta del escrito promoviendo un incidente, debe examinar con atención si se halla en alguno de los casos del art. 742, expuestos anteriormente, esto es, si tiene relación inmediata con el fondo ó la forma del pleito; si la tiene, y no se refiere á punto ó defecto ya resuelto ó subsanado, está en el deber de admitirlo y sustanciarlo por los trámites establecidos en este título, si no tiene señalada en la ley tramitación especial; y en otro caso debe repelerlo de oficio, sin sustanciación alguna, dejando á salvo el derecho de la parte para que

pueda deducir la misma pretensión en el juicio ó forma que corresponda, según su cuantía ó naturaleza.

Supliendo una omisión de la ley anterior, que también daba lugar á dudas y á prácticas diferentes, se declara en el mismo artículo 743, que contra la providencia que repela de oficio un incidente, «procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto». Los términos para interponer estos recursos serán, el de cinco y el de tres días respectivamente, como comprendidos en los artículos 377 y 380 (376 y 379 en Ultramar). En el caso contrario, esto es, cuando el juez admita y dé curso á un incidente que debió repeler de oficio, la parte perjudicada podrá reclamar también contra esta providencia; pero como es de mera tramitación, no procede otro recurso que el de reposición dentro de tercero día, y el de responsabilidad en su caso, conforme á lo prevenido en los artículos 376 y 381 (375 y 380 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

ARTÍCULO 744

(Art. 743 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

ARTÍCULO 745

(Art. 744 para Cuba y Puerto Rico.)

Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.
- 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra duran-

te el juicio, y sin cuya prévia resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

ARTÍCULO 746

(Art. 745 para Cuba y Puerto Rico.)

Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

ARTÍCULO 747

(Art. 746 para Cuba y Puerto Rico.)

La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

- 1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.
- 2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.
- 3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

ARTÍCULO 748

(Art. 747 para Cuba y Puerto Rico.)

Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la for-

macion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en ésta que los procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquéllos.

I

Calificación de los incidentes.—Ya se ha dicho al final del comentario del art. 741, que aunque todos los incidentes, que no tienen señalada en la ley tramitación especial, han de sustanciarse por los trámites que exponemos en el comentario que sigue, por razón de los efectos que producen en el procedimiento del juicio principal se dividen en dos clases: unos, que sirven de obstáculo á la continuación de dicho juicio por exigir un pronunciamiento previo; y otros, que, por carecer de esta circunstancia, no oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal. Aquéllos han de sustanciarse en la pieza de los autos principales, quedando mientras tanto en suspenso el curso de los mismos; y éstos en pieza separada, sin suspender el curso de la demanda principal. Así se ordena en los artículos 744 y 746 de este comentario, de acuerdo con lo que ya establecieron el 339 y el 340 de la ley de 1855, con el objeto de no permitir dilaciones que no sean de absoluta necesidad, y de poner algún coto á los incidentes, ya que no es posible prohibirlos en absoluto.

El litigante que promueve un incidente de mala fe y sin otro objeto que el de dilatar la terminación del pleito, tiene interés en presentarlo como de previo pronunciamiento; pero el juez, á quien corresponde ordenar y encauzar el procedimiento, no debe atenderse á lo que soliciten las partes, sino á lo que manda la ley, y si entiende que procede sustanciarlo en pieza separada, porque no sirve de obstáculo al seguimiento de la demanda principal, lo acordará así, aunque la parte haya solicitado otra cosa. Podrá consistir la dificultad en hacer esa calificación; pero será fácil resolverla

ateniéndose á las reglas que se establecen en el art. 745, en cumplimiento de la base 5.ª de que se ha hecho mención en la introducción de este título, y teniendo presente que deben aplicarse en sentido restrictivo y sin ampliarlas á casos no comprendidos expresamente en las mismas.

Siempre que la ley califica de incidental una cuestión, ya estableciendo una tramitación especial para ventilarla, ya sujetándola á la sustanciación común de los incidentes, determina si ha de sustanciarse ó no en pieza separada: por consiguiente, en los casos previstos expresamente en la ley, debe hacerse lo que en ella se ordena; y sólo en los demás casos tendrán aplicación las reglas del art. 745. Según ellas, únicamente pueden sustanciarse en los mismos autos, con suspensión del curso de la demanda principal, los incidentes que se refieran:

1.º «A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia», porque, cuando esto ocurra, es preciso ventilar la cuestión y, en su caso, subsanar la falta antes de seguir adelante en el procedimiento, á fin de evitar los gastos inútiles que serian consiguientes á la nulidad de las actuaciones, si se diese lugar á ella.

2.º «A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.» Fúndase en la misma razón que la anterior, para evitar la nulidad de actuaciones por falta de personalidad de alguno de los litigantes ó de sus procuradores. Pero esa falta de personalidad, para que pueda dar lugar á un incidente, ha de fundarse en hechos ocurridos después de contestada la demanda, porque si ocurrieron antes, ha debido alegarse como excepción dilatoria, y no habiéndolo hecho, se entiende consentida ó reconocida la personalidad.

3.º «A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución sea absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.» Esta regla fué la única que estableció la ley de 1855, como puede verse en su art. 341, y se ha creído conveniente conservarla como principio general, por si puede ocurrir algún caso que no esté comprendido en las dos reglas anteriores. Fuera de los incidentes que se relacionen con la validez del procedimiento ó con la personalidad de

los litigantes, raro será el caso en que los que se promuevan por otros motivos no puedan ventilarse sin inconveniente en pieza separada, y así debe hacerse siempre que sea posible, conforme á la letra y al espíritu de la ley. La imposibilidad *de derecho* se encontrará determinada en la presente ley, la cual ha cuidado de consignar expresamente los casos en que los incidentes previstos por la misma han de sustanciarse en los mismos autos ó en pieza separada; y para apreciar si existe la imposibilidad *de hecho*, basta el sentido común, aplicado con recto é imparcial criterio.

¿Podrá reclamarse contra la providencia en que el juez mande la formación de pieza separada para sustanciar un incidente promovido como de previo pronunciamiento, ó viceversa? Caso afirmativo, ¿qué recurso será el procedente? Por lo mismo que nada dispone la ley especialmente para este caso, ha de considerarse comprendido en la regla general, esto es, en las disposiciones contenidas en la sección 1.^a del tit. IX, libro 1.^o, relativas á los recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, sin que hoy haya lugar á la duda á que sobre este punto se prestaba la ley anterior. La duda podrá consistir en si dicha providencia es ó no de *mera tramitación*, para aplicar el art. 376 ó el 377. Aunque en ambos casos afecta al procedimiento, creemos que no puede estimarse como de simple y mera tramitación, porque envuelve otra resolución de importancia y trascendencia, cual es, la de si ha de quedar ó no en suspenso el curso de la demanda principal durante la sustanciación del incidente, lo cual está sujeto á la apreciación del juez, y por esto, conforme á lo expuesto en las páginas 93 y 94, y 155 y siguientes del tomo 2.^o, entendemos que dicha providencia es de las comprendidas en el art. 377, y que procede contra ella el recurso de reposición dentro de cinco días, y si no se estima, el de apelación en un solo efecto dentro de tercero día, conforme á los artículos 380 y 383. Son los mismos recursos que se establecen expresamente en el art. 743 contra la providencia en que se repela de oficio un incidente.

II

Formación de la pieza separada.—Sobre este punto, el artículo 340 de la ley de 1855 se limitó á decir que había de formarse la pieza separada con los insertos que ambas partes señalasen, y á costa del que hubiere promovido el incidente. No se estableció la forma para llevarlo á efecto, ni se dejó á la discreción del juez el moderar las pretensiones de la parte contraria, cuando fuesen exageradas, y como además quedaban en los autos principales los escritos y documentos relativos al incidente, el testimonio para la pieza separada solía ser largo y dispendioso, y se causaban costas y dilaciones que podían excusarse. Para cortar abusos y uniformar la práctica, se ordena ahora, en los artículos 747 y 748, todo lo que ha de hacerse y las actuaciones que ha de contener dicha pieza.

Según ellos, la pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, como es justo, puesto que se procede á su instancia, y sin perjuicio de lo que pueda después acordarse sobre el pago de costas; y en todo caso ha de contener, originales, y no por testimonio, como antes se hacía, el escrito promoviendo el incidente, y el documento ó documentos relativos al mismo que se acompañen á dicho escrito. Sólo en el caso de que el escrito contenga otras pretensiones, que se refieran al asunto principal, en el que hayan de producir su efecto, la pieza separada se encabezará con testimonio del otro ó de la parte del escrito y de la providencia á él recaída, en cuanto se refieran al incidente, uniéndose siempre los documentos originales. Para evitar este testimonio, será conveniente no formular en el escrito otra pretensión que la relativa al incidente que se promueva.

En muchos casos, para la completa instrucción de la pieza separada, será necesario agregar á ella algunos particulares ó antecedentes que obrarán en los autos principales, y por esto se previene también en el núm. 3.^o del art. 747, que se ponga testimonio de los que designen las partes, pero con la diferencia de que han

de insertarse todos los particulares que designe la que promueva el incidente, al paso que, de los designados por la contraria, sólo han de insertarse los que el juez estime pertinentes. No es necesario explicar la razón de esta diferencia, por ser notoria la justicia que la aconseja. Debe hacerse dicha designación por la parte que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la parte ó partes contrarias dentro de los tres días posteriores, á fin de que enteradas de lo que pida aquélla, puedan apreciar si les conviene solicitar alguna adición: para ello se les pondrán los autos de manifiesto en la escribanía. Esos términos tienen el carácter de improrrogables, conforme al art. 310, núm. 10, puesto que se manda que transcurridos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego, y por tanto sin necesidad de providencia especial, la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los núms. 1.º y 2.º del art. 747.

Y con buen sentido práctico, se ordena también en el art. 748, último de este comentario, que por medio de *nota*, y no por diligencia, como antes solía practicarse, se haga constar en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta que los procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllos. Estas notas deben ser sucintas y limitadas á lo que manda la ley, porque eso basta para su objeto.

ARTÍCULO 749

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los arts. 515 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias.

Art. 748 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo último es á los artículos 514 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 750

(Art. 749 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

ARTÍCULO 751

(Art. 750 para Cuba y Puerto Rico.)

Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.

ARTÍCULO 752

(Art. 751 para Cuba y Puerto Rico.)

Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

ARTÍCULO 753

(Art. 752 para Cuba y Puerto Rico.)

El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

ARTÍCULO 754

Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del núm. 2.º del art. 745.

Art. 753 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia debe ser al número 2.º del art. 744 de esta ley, sin otra variación.)